

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.
SANTA VISITA.

Tenemos la satisfaccion de anunciar á nuestros lectores que S. E. I. se encuentra á Dios gracias, completamente aliviado y continuando sus santas tareas en el arcipresazgo de Cabrera alta:

S. E. I. salió el 28 del finado de Robledo para Odollo y visitó de paso á Saceda, Noceda y Nogar. El 29 predicó y confirmó en el repetido Odollo; y el 30 y 1.º de Julio consagró aras, volviendo á dirigir su autorizada y elocuente palabra á aquellos fieles el domingo 2. El 3 en la madrugada saldría para Truchas 1.ª mansion de Cabrera alta, y que se compone de TRUCHAS, Baldavido y la Cuesta (anejos) Corporales y Baillo (anejo) Iruela, Villarino y Truchillas: La 2.ª y última la forman MANZANEDA, Cunas, Quintanilla de Yuso, Villar del Monte, Morla y Pozos.

SECRETARÍA DE CAMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	Reales. Mrs.
Suma anterior.	273.587 12.
Un Presbítero.	400
SUMA.	273.987 12.

(Se continuará.)

Astorga 4 de Julio de 1865. = Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

OBRA DE LA SANTA INFANCIA.—CONSEJO DIOCESANO DE ASTORGA.

En la sesion celebrada el dia 3 del corriente, acordó este Consejo el nombramiento de un Tesorero y de un Secretario-Contador; habiendo recaido el primer cargo en el Sr. D. Guillermo Iglesias, que vive en la calle de la Rua-nueva, núm.º 3, y el segundo en D. Parmenio Ocampo, Beneficiado de esta Santa Iglesia, Vecales uno y otro del mismo Consejo.

Los señores curas párrocos, ó las personas que nombren para depositarios de los fondos que se recauden con destino á esta Santa Obra, pueden remitirlos cada año, ó medio año, ó antes, si se les presenta oportunidad segura, y gratuita, en lo posible, al espresado Sr. Tesorero, quien dará el conveniente resguardo de las sumas que se le entreguen.

En la misma sesion fueron incorporadas á la Obra, para el beneficio de las indulgencias concedidas a sus asociados, las secciones instaladas ya en las parroquias de esta ciudad y en algunas otras de la diócesis.

Se acordó tambien escitar á los señores curas párrocos, que tienen ya establecida la Obra ó la establezcan en adelante, á que en un sitio visible de sus iglesias coloquen una caja, ó cepo cerrado, con el rótulo de «Limosnas para la Obra de la Santa Infancia,» en el que los fieles puedan depositar sus donativos, por pequeños que sean, con destino al rescate eterno y temporal de los pobrecitos niños infieles.

Ha parecido asimismo conveniente publicar á continuacion en este Boletín las Indulgencias concedidas á los asociados y agregados á la Santa Infancia; rogando á los señores curas párrocos se tomen la molestia de sacar una copia manuscrita, que, juntamente con otra del extracto de su Reglamento, publicado con la carta pastoral de nuestro venerable Prelado en el núm.º 656 del Boletín, podria colocarse en la parte interior de los canceles de la iglesia, ó bien en la sacristia, donde los fieles pudieran verlos y enterarse de las gracias que se conceden á los asociados y de las diligencias que deben practicar para obtenerlas.

Se publican tambien á continuacion, tomadas del primer número de sus anales en el corriente año, algunas noticias que hacen ver el prodigioso resultado de las limosnas destinadas á esta caritativa obra, que, á no dudarlo, servirán de poderoso estímulo á la piedad de los católicos españoles.

Por último, el infrascrito suplica á los señores curas que hayan de dirigirle comunicaciones relativas á la Obra, añadan á su nombre, en la direccion de las cartas, el dictado de «Presidente del Consejo Diocesano de la Santa Infancia,» con el objeto de que en sus ausencias, puedan ser abiertas y oportunamente contestadas las comunicaciones, por el Sr. Vice-presidente ó Secretario del Consejo. Astorga 4 de Julio de 1865.—El Presidente, —Juan José Fernandez.

INDULGENCIAS PARA LOS ASOCIADOS A LA SANTA INFANCIA.

S. S. Pio IX, por su rescripto de 12 de enero de 1851, confirma y estiende el del 10 de enero de 1847, y los rescriptos anteriores de Gregorio XVI del 17 de marzo y del 2 de mayo de 1846, y además concede *in perpetuum* á los asociados y asociadas de la Santa Infancia, en cualquier lugar que habiten, los siguientes privilegios:

1.º *Indulgencia plenaria* en favor de los asociados y asociadas vivos, la que se puede ganar desde Navidad hasta la Presentacion de Nuestro Señor en el templo.

2.º *Indulgencia plenaria* aplicable á los difuntos, la que se puede ganar desde el segundo domingo despues de Pascua hasta el fin del mes de Mayo.

Estas Indulgencias pueden ganarse por los asociados y asociadas que asistan á una Misa dicha por la Obra, y aun por los niños y niñas que no han hecho todavia su primera comunión, pues el Sumo Pontífice los dispensa para el efecto.

3.º *Indulgencia plenaria* en las fiestas de los patronos de la Obra, á saber: de la Presentacion (*de la Santísima Virgen*), de los santos Angeles Custodios, de San José, de San Francisco Javier y de San Vicente de Paul; con la condicion, prescrita por el Sumo Pontífice, *de rogar por el aumento y prosperidad de la Obra de la Santa Infancia.*

4.º *Indulgencia parcial de un año* para los miembros de los Consejos y Juntas de la Obra, ya establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan de un modo regular en cualquier lugar que sea, por cada reunion de estos Consejos ó Juntas á que asistan.

Venturoso resultado de los trabajos de la Obra de la Santa Infancia.

El Consejo central de París nos entera por medio del número 99 de sus Anales, que en los diversos países de infieles á que estiende sus beneficios la Obra de la Santa Infancia, han recibido en el pasado año de 1863 el agua regeneradora del bautismo *doscientos setenta y un mil ochenta y cuatro* niños hijos de padres infieles, segun las cuentas y relaciones enviadas por los Superiores de las diversas Misiones, que en aquellos remotos continentes del Africa y del Asia difunden la luz del Evangelio. La mayor parte de esas felices criaturas han volado ya á gozar eternamente de su Dios, pues son bautizadas hallándose en peligro de muerte; y otras muchas, recogidas por los cristianos en un estado lastimoso, no sobreviven un año á su bautismo y á la adopcion que hizo de ellas la Obra de la Santa Infancia.

Sin recurrir á causas extraordinarias, advertimos ese crecido número de defunciones aun en los países en que los niños están mejor cuidados por

sus propias madres. Los cálculos mas comunes sobre la mortalidad de los hombres dan por sentado, que una mitad de los nacidos en el mundo no llega á la edad de ocho años, y el ilustre Conde de Maistre opina que esa mitad perece antes de los dos años de su existencia. Pero sea lo que fuere de estos cálculos, siempre algo aventurados, es indudable que los millares de niños que la Obra de la Santa Infancia bautiza todos los años, se convierten subiendo á la gloria en protectores de los niños y niñas asociados á la Obra caritativa que les ha proporcionado dicha tan inefable, y que eternamente alabarán á Dios en los cielos esas legiones de nuevos ángeles inundados por siglos inacabables en un piélago de felicidad infinita. ¿Y quién no siente latir su corazón á impulsos del generoso deseo de contribuir á tanto bien y á tanta gloria de Dios, y á la salvacion de tantas almas?

Educacion cristiana de niños hijos de infieles.

Las siete Misiones de los Padres de la Compañía de Jesus diseminadas en la India y en la China educaban auxiliadas con las limosnas remitidas por la Obra de la Santa Infancia en el año de 1863, segun las relaciones enviadas por los superiores de las mismas, *nueve mil trescientos noventa y siete niños*, que con el tiempo serán para aquellos paises, sentados á las sombras de la muerte, otros tantos apóstoles de la verdadera civilizacion, y no pocos de los mismos serán tambien apóstoles de Jesucristo para llamar á sus propios pueblos de las tinieblas del error á la salvadora luz del Evangelio, y de los caminos de la iniquidad á las sendas de la verdadera justicia, de la virtud, de la paz interior y sólida y de la dicha temporal y eterna.

Igual beneficio dispensan á aquellos paises idólatras con los medios suministrados por la Santa Infancia otras siete Misiones de la Congregacion de los Padres de San Vicente de Paul, llamados en Francia Lazaristas; y en el expresado año eran *cinco mil seiscientos diez* los niños que alimentaban é instruian en sus establecimientos, enseñándoles la doctrina que nos trajo del cielo nuestro divino Salvador. Hacian lo mismo con otros *cuatro mil trescientos setenta niños* los sacerdotes de la Congregacion de las misiones extranjeras, que tienen 24 establecimientos en paises de infieles; y otros *dos mil cuatrocientos noventa y tres niños* se estaban educando bajo la tutela y direccion de otros sacerdotes pertenecientes á diversas Misiones. Todos estos niños, que deben el pan, que sustenta sus cuerpos, y la celestial doctrina, que esclarece sus entendimientos, á los esfuerzos de la Obra de la Santa Infancia, componen la suma de *veinte y un mil ochocientos setenta alumnos*, suma que por sí sola dice en favor de nuestra Obra mas que todo lo que nosotros pudiéramos añadir en su elogio, y que la recomienda á las almas caritativas, hablando con un género de elocuencia no de palabras, sino de hechos altamente significativos.

EL PARROCO PROPIO DEBE PRESENCIAR LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

(Continuacion.)

El domicilio en la parroquia es lo que constituye feligresia ó parroquialidad, que para unos casos se adquiere instantáneamente, como en los bautismos, defunciones, etc., y para otros se exige, ó cierto tiempo, ó la intencion de residir en la parroquia. El cura propio, con respecto al matrimonio, es el de la parroquia donde habitan las partes actual y públicamente, aunque haya poco tiempo, con tal que sea *cum animo morandi*, es decir, con la idea de fijar en ella su domicilio. Así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio, y así opinan Billuart, Silvio y gran número de teólogos y canonistas. *Valide contrahunt coram parochio illius loci in quo habitant, nec est necesse ut majori parte habitaverint, sed statum ad habitare inceperint, efficiuntur parochiani, non minus quoad matrimonium, quam quoad alia sacramenta.* Si las personas de que hablamos están domiciliadas, así para el matrimonio como para los demas sacramentos, en el lugar donde habitan actualmente, y con intencion de permanecer en él si se casan ante el cura de esta parroquia, lo hacen ante su propio párroco, y por consiguiente es válido su matrimonio aunque no se hayan hecho las proclamas en su antigua parroquia, por que esta omision de formalidad no produce nulidad. (Véase el abate Andrés palabra *Clandestinidad*.)

¡Cuánto es, empero, de una manera cierta y taxativa, el tiempo de domicilio que se necesita para adquirir parroquialidad para la celebracion del matrimonio! Autores hay que quieren que la residencia sea de seis meses; otros señalan cuatro, y no faltan quienes, como Fagnan (*De parochia et alienis parochianis*), afirman que basta un mes, fundándose en una declaracion del Concilio á que se refieren, y que nosotros no hemos visto. Creemos que en este particular debe estarse á lo dispuesto por las Sinodales de cada diócesi, y en su defecto á la costumbre.

Conviene fijar algunas reglas que encontramos en varios autores notísimos, segun los cuales se consideran domiciliados en una parroquia para los efectos de la celebracion del matrimonio:

1.º Los magistrados, jueces y cualquiera otro empleado que por razon de su destino tiene necesidad de permanecer en un pueblo.

2.º Los facultativos y profesores titulares contratados por los pueblos, ó que se hayan constituido en una poblacion con ánimo de permanecer en ella, ejerciendo su profesion.

3.º Los jóvenes de ambos sexos que permanecen en las casas de orfanidad, de educación ó conventos de enseñanza por muchos años, á no ser que tengan padres conocidos, en cuyo caso siguen el domicilio de sus padres.

4.º Tienen tambien domicilio los estudiantes que moran en determinada ciudad con el fin de seguir sus estudios.

5.º Los confinados ó desterrados por sentencia judicial contraen legítimamente matrimonio ante el párroco del lugar del destierro ó del confinamiento.

6.º Los presidiarios, los condenados á prision, están en el mismo caso que los anteriores, pero no los detenidos ó presos mientras se sustancia y sigue la causa.

7.º Los que se hallan enfermos en los hospitales donde hay capellanes propios, aunque pueden recibir de estos todas las funciones del ministerio sacerdotal, no pueden ser casados por los capellanes de dichos establecimientos, porque el encontrarse allí enfermos es accidental, y hay gran diferencia entre la potestad de administrar otros sacramentos, ejercer los derechos parroquiales, y asistir al matrimonio con la presencia que requiere el Concilio. Así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio. (*Coleccion de cánones del Señor Tejada*).

En cuanto á los que no tienen ningun domicilio fijo, conviene distinguirlos en *peregrinos* ó *forasteros*, y *vagos*. Son *peregrinos* ó *forasteros* aquellos que, si bien han dejado materialmente el domicilio, le conservan moralmente, en atencion á que viajando á lugares remotos con objeto determinado tienen el ánimo é intencion de volver al lugar de su residencia. Son *vagos* los que de hecho y con atencion dejaron el domicilio y vagan por diferentes paises, sin propósito de fijarse en ninguno.

Se considera como párroco propio de los peregrinos ó forasteros el del lugar donde moralmente conservan el domicilio. Tal es la opinion del Sr. Obispo de Anaud; pero entre las declaraciones del Concilio insertas en la *Coleccion de cánones del Sr. Tejada* leemos la siguiente:

«Se contrae entre dos forasteros, aunque haya poco tiempo que habitan en un mismo lugar, con tal que se les conozca y no estén comprendidos entre los vagabundos; y el párroco propio al efecto se entiende ser aquel en cuya parroquia habitan cuando se contrae el matrimonio.»

En cuanto á los vagos, pueden contraer ante cualquier cura del tránsito.

El párroco está obligado muy estrechamente á observar en el matrimonio de los vagabundos lo que se previene en la sess. 24 *De Reform. matrimo.*, donde se le ordena que no presencie el matrimonio de los vagabundos á no ser que, previa la diligente informacion que elevará al Señor Obispo, obtenga de este la licencia necesaria para proceder á la celebra-

cion, á fin de evitar el riesgo de que contraigan muchos matrimonio con injuria del sacramento.

Como el Obispo es por excelencia el párroco propio de todos sus diocesanos, puede por sí mismo, ó por medio de un sacerdote en quien delegue, asistir, aun á pesar del párroco, á la celebracion de los matrimonios en todos los pueblos y parroquias de su diócesis. Los vicarios generales en la *Sede vacante* tienen tambien estas mismas facultades.

Declarando el Concilio que se puede contraer matrimonio ante sacerdotes que tengan para ello licencia del párroco ó del Ordinario, conviene fijar las condiciones que ha de tener este delegado, y son las siguientes:

1.^a Que el delegado sea sacerdote, por lo que no seria válida la delegacion hecha en el diácono: es muy claro el testo del decreto.

2.^a Que preceda al matrimonio; por lo que no bastará la rehabilitacion del hecho pasado.

3.^a Que sea positiva y no tolerada solamente, ni arrancada por medio grave.

4.^a Que sea espresa, pues que la presunta solo puede tener lugar en aquellos actos que sin licencia ó delegacion seria válidos, aunque ilícitos; por ejemplo, si se tratase de la administracion de la Estremauncion ó del Viático; pero jamás basta en aquellos que es esencial para el valor como cuando se trata del matrimonio.

5.^a Que se declare suficientemente, si no por escrito, al menos con las palabras ó señales exteriores, y sea aceptada. Y nótese que en el registro ó libro de matrimonios se debe hacer espresa mencion de la delegacion del Obispo, del vicario general ó del párroco, sin lo cual no constaria ciertamente, ni podria probarse en muchos casos la existencia del matrimonio.

Si el sacerdote ajeno no tuviere licencia ni del Ordinario ni del propio párroco de los contrayentes, el Ordinario no debe declarar nulo el matrimonio contraido delante de él, sino irrito, puesto que habiéndole ya declarado por tal Concilio, no debe volverse á declarar, bastando solo que se espese. Esto tiene lugar aunque el sacerdote fuera párroco, pero no el propio.

La Sagrada Congregacion del Concilio declaró que la licencia que por escrito dé un párroco ó un sacerdote para que pueda ejercer cuanto corresponde á los oficios del párroco, basta para declarar válido el matrimonio contraido ante él. (*Coleccion de cánones del señor Tejada*).

La Sagrada Congregacion del Concilio declaró que es válido el matrimonio contraido ante el cuadjutor que administre los sacramentos por el párroco ó vicario perpetuo en aquella parroquia.

Hay algunos autores antiguos que creen que el dignidad de arcipreste de la catedral tiene facultad para asistir á los matrimonios en toda la



diócesi; pero hoy no puede caber duda de que carece de semejante facultad, en atención á que ni los arcedianos ni los arciprestes tienen aquella jurisdicción nativa que ejercían antes por disposición de los cánones: así es que el Cardenal de Luca, en su disertación sobre la sesión 24 del Concilio Tridentino, afirma que en la actualidad se llaman *abusiva* é impropriamente tal, no quedándoles sino algunas preeminencias de su antigua dignidad.

Suelen suscitarse, continúa el mismo Cardenal de Luca, muchas cuestiones acerca de la delegación cuando no asiste el párroco, sino otro sacerdote, pero con licencia de este ó del Ordinario, pues se duda si este encargo basta, como no se espresen los nombres y apellidos de los contrayentes, y si solo los agregados ó atributos generales, como, v. gr., si se dice que se concede licencia para asistir á un matrimonio que va á contraerse ante un noble y una mujer también noble, sin espresar sus nombres. Pues aunque, según las reglas generales del Derecho, esta delegación parece inútil, ya por razón de la incertidumbre, ya también porque, no siendo para la universalidad de sacramentos como la que se otorga al vicario ó coadjutor, sino solo para un matrimonio, puede suceder que el delegado sin voluntad del delegante, y apoyado en la misma licencia, asista á ciento ó mas matrimonios entre personas nobles. Sin embargo, lo contrario se decidió, pues que, según las circunstancias del hecho, se certificará bien de la voluntad del delegante, porque precisamente debió de haber hablado de aquellas personas que le eran bien conocidas callando los nombres por algunas justas causas.

(Se continuará.)

NOTICIAS RELIGIOSAS.

—El domingo 25 del pasado se verificó la solemne inauguración del hospital de Nuestra Señora de Atocha, que, bajo la protección de varias ilustres señoras, se ha fundado para acoger á las operarias enfermas de la fábrica de tabacos de esta corte. Queda establecido cerca del santuario de Atocha en una casa particular, cuyo dueño, persona distinguida, la ha cedido mientras se encuentra un edificio á propósito para esta benéfica institución.

(La Fé)